

*Derecho y Ciencias Jurídicas
y Sociales*

ESPAÑA EN AMERICA: GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL NUEVO REINO DE GRANADA EN EL SIGLO XVIII (1)

por JOSE MARIA OTS CAPDEQUI, profesor de
tiempo completo de la Universidad Nacional de Co-
lombia.

1. Significado histórico del absolutismo de los Austrias y del despotismo de los Borbones.

Bajo el signo político del **absolutismo**, se cierra el siglo XVII español. Bajo el signo político del **despotismo**, se inicia el siglo XVIII. ¿Cuáles son las analogías y cuáles las diferencias entre uno y otro sistema de gobierno?

Las palabras suenan en los oídos de un hombre de nuestro tiempo, como cosas de contenido muy semejante: absolutismo o despotismo —falta de libertad.

La observación, en el fondo, es cierta. Pero enfocando el problema con perspectiva histórica, pensando concretamente en el caso de España, en el **absolutismo** de los Austrias y en el **despotismo** de los Borbones, los matices diferenciales son evidentes aun cuando sean difíciles de precisar.

Quizás pueda aceptarse como punto de partida esta primera diferenciación: el **absolutismo** fue en tierras de España, más un **hecho histórico** que un sistema político; el **despotismo** fue, por el contrario, un **sistema político importado**, que se manifestó como hecho histórico, con escasa autenticidad.

Las raíces doctrinales del absolutismo, no hay que buscarlas en el siglo XVI; ni tampoco en ese momento histórico de transición entre la Edad Media y la Edad Moderna representado por el reinado de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón,

(1) Este estudio, es un capítulo del libro sobre el mismo título que será editado próximamente por la Universidad Nacional de Colombia. Los trabajos de investigación, fueron generosamente subvencionados por *The Rockefeller Foundation*.

los llamados Reyes Católicos. Es preciso remontarse más lejos en el orden del tiempo y llegar a esos años finales del siglo XII y primeros del XIII, cuando tiene lugar en los distintos Estados hispano-cristianos de la Península, —con la única excepción de Navarra—, la **recepcción del Derecho Romano Justiniano**.

El desplazamiento histórico que entonces se inicia —no sin lucha— del viejo derecho germánico recogido por los Fue-ros Municipales de la Alta Edad Media, había de conducir forzosamente a una restauración del **cesarismo** de la antigüedad clásica que ahora habrán de encarnar —**mutatis mutandi**— en lugar de los Emperadores romanos, los Jefes de los Estados de la época. Juristas formados originariamente en las aulas de la Escuela de Bolonia —**burgueses-letrados** hijos de la naciente burguesía de las grandes ciudades— habrán de ser los más entusiastas cultivadores de este Derecho Justiniano, viejo en el tiempo pero nuevo y con amplitud de horizontes por delante para los que con fervor intelectual de neófitos lo descubrían y reelaboraban. Las ciudades que con sus Cabildos tanto habían contribuido a la creación de un nuevo tipo de Estado, el Estado-Ciudad frente al Estado-Señorial imperante en años anteriores, fueron precisamente los focos de donde irradiaron las nuevas ideas políticas que habían de dar al traste con sus autonomías tradicionales.

El fortalecimiento del **Poder Real**, sólo podía lograrse a costa de los otros **poderes** integrantes del Estado —**brazo nobiliario, brazo eclesiástico y brazo popular**— representado por los Procuradores de las ciudades.

Durante muchos años, este **cesarismo doctrinal no encarna en la realidad de la vida política de los pueblos**. Las clases privilegiadas —nobleza y clero—, así como los Concejos Municipales, son todavía lo suficientemente fuertes para defender sus viejas trincheras frente a los tímidos avances que intentan los Reyes apoyados en una **burocracia** que apenas está iniciando su proceso histórico de **tecificación**. El contrapeso que oponen a la **fuerza del Rey** las **fuerzas del Reino**, mantiene en el fiel la balanza.

Sólo a partir del reinado de Alfonso XI, con la institución de los **Corregidores**, empieza a romperse el equilibrio. Con este nuevo resorte burocrático pueden los Reyes intentar reducir el poderío jurisdiccional de la nobleza —aumentando los **Casos de Corte**— y pueden, sobre todo, mediatizar la autonomía de

los Cabildos. Poco importa que otros Reyes de carácter débil incurran en nuevas claudicaciones. El equilibrio ya está roto, la burocracia al servicio de la Corona seguirá aumentando su eficacia orgánica y el terreno queda desde entonces políticamente preparado para que años más tarde, Isabel de Castilla, pueda llegar a crear el **Estado-Nación**, instrumento político vigoroso que pone en manos de la Monarquía todos los resortes del poder.

Comienza así el ciclo histórico de lo que más tarde habrá de llamarse **absolutismo**. Hecho político que no altera la estructura institucional del Estado pero que produce un desplazamiento de poderes que acaba definitivamente con aquella situación de equilibrio tan artificiosamente sostenida.

Las fuerzas del Reino —nobleza, clero, estado llano de las ciudades— ya no podrán servir de eficaz contrapeso al poderío de los Reyes.

En el terreno estrictamente doctrinal, nada o muy poco ha cambiado. Siguen la nobleza y el clero siendo clases sociales privilegiadas. Siguen actuando los Cabildos Municipales y siguen reuniéndose las Cortes. Los viejos Estados de la Corona de Aragón mantienen su propia personalidad política, claramente diferenciada, frente a la estructura unitaria de Castilla.

Pero la nobleza, para subsistir, tiene que abandonar el hosco aislamiento de sus Castillos-Fortalezas y frecuentar las ante-cámaras palatinas. Primero en Castilla, poco después en Aragón, la vieja aristocracia de la Edad Media, indómita y rural, acepta a pesar suyo nuevas pautas de jerarquía disciplinada que los tiempos exigen, girando desde entonces, con maneras cortesanas, dentro de la órbita de la realeza.

El clero, después de la severa depuración llevada a cabo por Cisneros, habrá de seguir derroteros parecidos y manteniendo su alta significación espiritual será, bajo la vigilancia de los Reyes, un organismo más en el complicado engranaje de la maquinaria del Estado.

Los **Cabildos abiertos** dejarán de reunirse y los **Cabildos cerrados** o **Ayuntamientos** estarán integrados por un cuerpo de Regidores que ya no encarnan con autenticidad los deseos y aspiraciones de una ciudadanía municipal, cuya representación, **en el papel**, siguen todavía ostentando.

Las Cortes, sólo serán convocadas cada tres años para votar, rutinariamente, los subsidios solicitados por la Corona.

Los países de la Corona de Aragón verán amenazadas o desconocidas sus viejas tradiciones jurídicas, por el imperialismo, solapado o abierto, del nuevo derecho castellano.

Sin embargo, no sería exacto decir que todo el **poder** lo ejercen los Reyes, sin limitaciones ni trabas de ninguna clase. La frase cínica que habrá de hacerse famosa siglos más tarde: **l'Etat ce moi**, no se concibe en labios de los monarcas de la Casa de Austria que rigieron los destinos de España. Ni siquiera reyes como Carlos I o Felipe II hubieran podido, en justicia, pronunciarla. El Estado era algo más que el Rey, a pesar de toda la concentración de poderes que vinieron a las manos reales. No sólo siguió en pie la estructura de las viejas instituciones jurídicas —más o menos desnaturalizadas—, sino que los Consejos —el de Castilla, el de Aragón, el de Navarra, el de las Indias— tuvieron una intervención en el gobierno más amplia y efectiva que nunca. Y con los Consejos, las Audiencias. Y con las Audiencias, todos los otros organismos de la **burocracia estatal**.

Esa **burocracia estatal** que había superado ya la fase histórica inicial de su tecnificación en el orden político y administrativo, en el judicial y en el militar, es lo que imprime carácter a ese período histórico del absolutismo. De hecho, compartirá con los Reyes el ejercicio de la Soberanía. Sólo por la eficacia política de su actuación, podrá Carlos I vencer a las Comunidades castellanas y superar, en tierras de América, las tendencias disociadoras que alentaron en algunos de los grandes conquistadores y que estaban amparadas por el predominio de la iniciativa y del esfuerzo privado —personal y económico—, que se acusa en las expediciones descubridoras. La organización férrea y jerarquizada de las fuerzas del Estado, pudo más que el individualismo desorbitado de los particulares. Y en esta victoria, tanta participación como los ejércitos del Rey, tuvieron los Fiscales de las Audiencias.

Los Reyes son buenos cuando saben ser buenos funcionarios del Estado; tal es el caso de Felipe II, el mejor burocrata de su época; son malos, cuando hacen dejación de sus funciones en manos de **privados y validos**.

Monarquía y burocracia, constituyen una verdadera **superestructura** dentro de la vida nacional. Esa burocracia integrada, fundamentalmente, por hombres formados bajo la disciplina mental del derecho romano justiniano, sirve con gran eficacia

para la consolidación de los Estados nacionales y abre el camino para que pueda desarrollarse el nuevo tipo de **Estado-capitalista** de los tiempos modernos. Un **derecho racional** y una **burocracia técnica**, fueron, según Weber, los supuestos históricos básicos del capitalismo que había de imponerse en todo el Occidente europeo.

La subida al Trono de España de los Monarcas de la Casa de Borbón, implicó la implantación de un nuevo sistema de gobierno, inspirado en el **despotismo francés**; centralismo, unificación, poder personal de los Reyes todavía más acentuado. El pueblo siguió viviendo su vida al margen del Estado, ya que las grandes reformas políticas y administrativas de los Borbones de España estuvieron también inspiradas en la conocida fórmula del **despotismo ilustrado**: "todo para el pueblo pero nada con el pueblo".

No es que antes no hubiera ya tendencias a la unificación y al centralismo, así como ejercicio personal, muy activo, del poder por parte de los Reyes. Pero lo que había sido más que una doctrina un hecho histórico, culminación de un largo proceso anterior, se implanta ahora como un sistema que va a alterar toda la estructura institucional del Estado.

La **guerra de sucesión** a la Corona de España, dará pie a Felipe V para promulgar su famoso **Decreto de Nueva Planta**, acabando así con las viejas libertades jurídicas de Aragón y de Cataluña, de Valencia y de Mallorca. Uniformidad en el campo del derecho y **centralismo extremado** en el campo de la Administración Pública. Las Cortes dejarán de reunirse. Los Cabildos Municipales, con las famosas reformas de Carlos III, verán languidecer todavía más sus tradicionales autonomías. La burocracia estatal, con una formación técnica superior, será más un instrumento al servicio del Rey que al servicio de la Nación; los Secretarios del Despacho, minarán gravemente el terreno a los Consejos Supremos de la Corona; el sistema francés de las Intendencias hará cambiar toda la estructura administrativa, pasando a ser la verdadera columna vertebral del nuevo Estado.

Se conseguirá así el saneamiento de la Real Hacienda. Se realizarán grandes progresos en el ramo de obras públicas: urbanización de las ciudades, construcción de caminos. Se lograrán resultados excelentes en todas las esferas de la cultura.

Pero todo el edificio así levantado por gobernantes seleccionados, de la más alta jerarquía intelectual, adolecerá —hoy podemos verlo claro—, de un vicio gravísimo: su falta de enraizamiento en la entraña popular.

2. Los principios reguladores de la política del Estado Español en América.

¿Cómo repercutió todo ese sistema de gobierno basado en la conocida fórmula anteriormente recordada: “todo para el pueblo, nada con el pueblo”, en estos territorios de América?...

Repercutió en la doctrina; pero repercutió todavía más en el cuadro de las instituciones.

El gobierno de América desde España se había venido ejerciendo más que sobre la base de un principio político, bajo la influencia de un hecho psicológico: la desconfianza.

Los monarcas españoles quisieron tener en sus manos todos los hilos de gobierno de un mundo como éste, que había de aparecer ante sus ojos, a medida que iban captándose sus perfiles geográficos, económicos y sociales, como algo de contenido muy complejo, extraordinariamente distante y distinto del ambiente europeo que les rodeaba.

En la etapa inicial de los descubrimientos y de la conquista, por el predominio de la iniciativa y del esfuerzo privados en las empresas descubridoras, tuvieron que hacer, en buena parte, dejación de sus funciones, los Reyes que entonces tenían a su cargo la dirección de los destinos históricos de España. Pero cuando ya las circunstancias permitieron que el Estado acusase su presencia en estas Indias Occidentales, se procuró recortar las facultades gubernativas de las autoridades coloniales por medio de un conjunto complicado de preceptos y de instituciones: **equilibrio** de poderes entre los Virreyes y las Audiencias; **instrucciones** minuciosas a Virreyes. Presidentes, Capitanes Generales y Gobernadores; obligación de **informar**; necesidad de la **Real Confirmación** para las resoluciones de alguna importancia adoptadas por estas autoridades; **visitas y juicios de residencia**.

De lo que significó ese sistema de equilibrio de poderes entre los Virreyes y las Audiencias, así como de los caracteres que presentaron las instrucciones dadas a las distintas autoridades, habremos de ocuparnos más adelante, al estudiar por separado

el cuadro de la organización política y administrativa de estos territorios. Fijémonos ahora en los otros aspectos de esta política que han sido sumariamente, enunciados.

a) Sobre la obligación de informar a la Corona, impuesta a las autoridades coloniales.

La obligación de **informar a la Corona**, fue una de las cargas más gravosas que tuvieron que soportar estas autoridades.

Se había de informar, virtualmente, sobre todo: sobre los distintos ramos de la Real Hacienda, sobre actos de Gobierno y Administración, sobre el ejercicio por delegación del Regio Patronato Indiano, sobre asuntos de Justicia, sobre Misiones, sobre Comercio y Navegación, sobre problemas relacionados con los pueblos de Indios y con los Negros.

Lo mismo habían de ser objeto de información actos de alta trascendencia y de interés general, que hechos de interés restringido o estrictamente particular.

La comunicación directa con la Corona, a efectos informativos, pesaba principalmente sobre las altas autoridades de los distintos territorios: Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores Independientes. Pero también las autoridades subordinadas y las jerarquías eclesiásticas, elevaban con frecuencia sus representaciones a la Corte, a título de mera información o con el carácter de queja o denuncia.

No parece que existió sobre el particular una doctrina precisa. En ocasiones, de una manera general o con referencia a casos concretos, se dictaron normas reguladoras a las cuales debían atenerse las autoridades en el debido cumplimiento de esta función informativa. Pero el estudio, en conjunto, de los testimonios documentales que hemos tenido oportunidad de consultar, no permite presentar al respecto conclusiones claras y sistematizadas.

Sobre el hecho, a su juicio irregular, de que funcionarios del Nuevo Reino de Granada elevaron directamente sus informaciones a la Corte sin que éstas pasaran por la Secretaría del Virreinato, protestaron más de una vez los Virreyes. Pero desde la Metrópoli se soslayó la cuestión, porque el procedimiento, aunque anormal, era grato al criterio político, minuciosamente fiscalizador y animado por la desconfianza, que en España imperaba.

Ante los requerimientos apremiantes de información que desde Madrid se recibían se ve a las autoridades de estos territorios, en algunas ocasiones, proceder con exceso de celo, remitiendo espontáneamente informes que versan sobre hechos de escasísimo interés y en punto a los cuales estaban plenamente facultadas para resolver sin necesidad de informar. Pero se explica este temor, ya que en realidad, ni los gobernantes ni sus Asesores Letrados, podían estar nunca seguros de verse libres de sanciones por incumplimiento de esta función.

En la generalidad de los casos, la obligación de informar era previa a todo acto resolutivo por parte de las autoridades coloniales. Desde la Metrópoli se pedía información sobre una cuestión determinada y recibidos los informes se dictaba la resolución que se estimaba oportuna: Virreyes y Presidentes, Audiencias y Gobernadores, vieron limitadas en buena parte sus actividades políticas y administrativas al ejercicio de funciones meramente ejecutivas, aun tratándose de casos en que sólo se habían de aplicar normas establecidas de antemano. Unicamente ante imperativos de la realidad que demandaban urgente resolución, se facultaba a las autoridades para dictar las providencias oportunas, dando cuenta a la Corte *a posteriori*, de las decisiones adoptadas.

A pesar de todo lo expuesto, no faltan testimonios documentales que demuestran la negligencia con que en ocasiones procedieron las autoridades de estos territorios con respecto a esta obligación de informar. En una Real Cédula de 8 de julio de 1714, se reprendía al Presidente, Audiencia, Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales del Nuevo Reino de Granada, por el hecho insólito de que hubiera llegado a Cádiz un **navío de aviso** que había estado anclado ocho meses en Cartagena de Indias sin traer cartas, informes ni oficios de las indicadas autoridades sobre asuntos de sus respectivas jurisdicciones. Se anunciaban sanciones por la negligencia y se ordenaba, bajo penas severas, que cada año se remitieran a Cartagena los pliegos correspondientes, a fin de que se aprovechase para su conducción a España el primer navío que zarpase (1).

Las cartas y representaciones que a estos efectos se habían de escribir, habían de versar cada una de ellas sobre una sola materia sin involucrar en las mismas, cuestiones diferentes; y porque convenía "que en la substancia, no se falte a lo necesario, y se excuse lo superfluo", se prevenía a Virreyes y Pre-

sidentes que “no escrivan generalidades... enviando la mayor comprobación que sea posible”. Así estaba dispuesto por diversas leyes de la Recopilación de 1680 y así se tuvo que reiterar en dos Reales Cédulas de 8 de febrero de 1718 y 3 de mayo de 1722 (2).

Como se tuvo que recordar también a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores del Perú y del Nuevo Reino —en 1741, 1751 y 1763— que en cumplimiento de lo dispuesto por leyes y ordenanzas, enviasen periódicamente información al Consejo —siguiendo el ejemplo del Virrey de Nueva España— “del estado de sus Provincias y particularmente de la obra de las Misiones” (3).

b) Sobre la Real Confirmación.

Y junto a la obligación de informar, la necesidad de obtener la **Real Confirmación** de todos los actos jurídicos de alguna significación.

Esta figura jurídica que tanta importancia tuvo desde los primeros años que siguieron a los descubrimientos colombinos —recordemos el célebre “Tratado de las Confirmaciones Reales”, de Antonio de León Pinelo—, (4) mantuvo todo su vigor a lo largo del siglo XVIII.

Documentalmente he podido comprobar que no se trataba de un trámite meramente rutinario, sino que por el contrario, antes de concederlo o denegarlo, se entraba a fondo en el estudio del caso sometido a consulta.

Por otra parte, el campo de su aplicación apenas si reconocía límites dentro de la vida jurídica de las colonias. Se había de obtener la “Real Confirmación” de las encomiendas de indios, de las **ventas y composiciones** de tierras baldías o realengas, de los Oficios Públicos enajenables y de las **renunciaciões** de estos Oficios, de los asientos otorgados con personas particulares para la construcción de caminos o de otras obras públicas a cambio de determinadas gracias o mercedes, de las Ordenanzas redactadas por las Audiencias, los Cabildos Municipales y otros organismos administrativos.

Nada de esto constituía una novedad; pero sí interesa destacar el rigor con que se castigaron las omisiones a los simples actos de negligencia en cuanto a los plazos, así como la insistencia con que se requirió durante todo el siglo XVIII el envío

a la Corte de “los Autos íntegros” del expediente que había de incoarse a los efectos de solicitar y obtener la **Real Confirmación** (5).

c) Sobre la facultad de suspender la aplicación de las Reales Cédulas.

La facultad de suspender la aplicación de las Cédulas Reales, reconocida por imperativo de las circunstancias a las altas autoridades de estos territorios, fue objeto también de estrecha fiscalización por parte de los supremos organismos de Gobierno radicados en la Metrópoli.

Sobre esta práctica política que permitía, en ocasiones, **acatar pero no cumplir** las órdenes que de España llegaban, se ha escrito con bastante ligereza por personas no especializadas. Se ha sostenido, sin fundamento, que al amparo de esta costumbre llegó a prevalecer en estos países un régimen de caprichosa arbitrariedad. No se ha tenido en cuenta que esta potestad suspensiva es absolutamente obligada en todo sistema jurídico y más en un caso como en el de España en América, en que se hacían sentir, tan poderosamente, las dificultades que derivaban de la enormidad de las distancias y de la irregularidad de las comunicaciones. Gracias, precisamente, a esta práctica administrativa, pudo dotarse al derecho indiano de una flexibilidad que le era muy necesaria. El peligro de la arbitrariedad en su ejercicio pudo ser corregido y de hecho se corrigió —al menos en buena parte— con una política fiscalizadora alerta y sostenida. Los documentos del siglo XVIII referentes al Nuevo Reino de Granada que, a este respecto, he tenido ocasión de examinar, comprueban cumplidamente que esta acción fiscalizadora por parte del Estado español, no dejó en ningún momento de hacerse efectiva; y si en ocasiones se estimó acertada la orden de suspensión, se decretó otras veces que se aplicase sin más demora la Real Cédula dejada en suspenso (6).

d) Defensa de la continuidad en la obra de gobierno.

Pero el verdadero peligro para la obligada continuidad de la obra de gobierno desarrollada por España en estos países de América, estribaba más que en esto, en el casuismo y dispersión del llamado derecho indiano. No era fácil conseguir

que, en todo momento, supieran estas autoridades con seguridad cuál era la norma a aplicar en cada caso.

Por eso se ordenó a Virreyes y Gobernadores —Reales Cédulas de 30 de enero de 1761 y 18 de diciembre de 1771— (7) que hicieran “guardar en sus respectivos archivos las Reales Cédulas, expedientes, etc., **incluso las de vía reservada** (éstas con la reserva debida) para que sirvan de instrucción a sus sucesores”; y que observasen y cumpliesen “las Reales Cédulas dirigidas a sus antecesores” como si hubieran sido dirigidas a ellos mismos.

Por eso también se adoptaron medidas para lograr la autenticación de las Reales Cédulas mediante la **sobre-carta del Consejo de Indias** que debía acompañar a su envío. Es curioso anotar a este respecto que en 28 de octubre de 1713, se tuvo que recordar a las autoridades de estos territorios esta doctrina sobre la autenticación de las Reales Cédulas, con motivo de haberse descubierto que durante la guerra de sucesión, un individuo llamado D. Fernando Guzmán, radicado en Londres, se había dado buena maña “para falsificar la firma y sello real así como la de los ministros del consejo, expidiendo pasaportes y despachos a navíos ingleses para pasar a las Indias y comerciar” (8).

Otra precaución que fue necesario tomar para asegurar debidamente la llegada a su destino de las Cédulas y Ordenes Reales, fue la de crear el cargo de **Gentil-hombre de Pliegos**. El 27 de junio de 1720, al notificar a estas autoridades que el consulado y comercio de cargadores a Indias que residía en Cádiz se había obligado “a despachar anualmente a su costa ocho avisos, los quatro a Tierra Firme y los otros cuatro a la Vera Cruz”, se hacía constar que en cada uno de esos navíos había de viajar un **Gentil-hombre de Pliegos**, nombrado por el rey. Pero ante los inconvenientes y demoras que resultaban de estos nombramientos, fue suprimido este empleo —al menos para el Nuevo Reino de Granada— el 7 de noviembre de 1721 (9).

e) Sobre la efectividad de las sanciones impuestas a las autoridades coloniales.

La efectividad de las sanciones impuestas a las autoridades coloniales por extralimitaciones de poder o por simples

errores cometidos en el ejercicio de sus funciones de gobierno o de administración, se hace patente a través de numerosas series documentales (10).

Es lógico pensar que todas las medidas punitivas habían de ser pocas para contener la codicia o la arbitrariedad de unas autoridades que, a pesar del rigorismo de la ley, siempre podían sentirse esperanzadas de conseguir una impunidad para sus desmanes, al amparo de la enormidad de las distancias y de la irregularidad de las comunicaciones con la Metrópoli.

Pero esas mismas circunstancias, obligaron, como ya hemos dicho, a extremar el celo de la Corona.

Se acogieron con facilidad toda clase de denuncias, lo mismo las que provenían de los particulares perjudicados, que las que eran presentadas por los propios funcionarios contra sus inmediatos superiores. No se estimó necesario que el desafuero denunciado encuadrarse precisamente dentro de las figuras de delito entonces conocidas: la simple negligencia y aun el mero error no disculpable, acarreaban, con seguridad, una sanción más o menos proporcionada con la naturaleza de la infracción cometida. Nadie, por elevado que fuera su puesto, podía sentirse libre de una orden punitiva llegada desde España. Lo mismo se castigó a los Regidores y Alcaldes Ordinarios que a los Gobernadores, Oidores de las Audiencias, Presidentes y Vireyes, sin excluir a las autoridades eclesiásticas. Unos y otros fueron objeto de amonestaciones y reprensiones públicas, de multas, en cuantía mayor o menor, de suspensiones de empleo y sueldo, así como de la obligación de reintegrar a la Real Hacienda cantidades indebidamente percibidas o satisfechas indebidamente. Todo ello, claro está, sin perjuicio de otras posibles responsabilidades de gravedad mayor —que eran exigibles judicialmente— y de las que en su día pudieran derivar de las **Visitas y Juicios de Residencia** que más adelante estudiaremos.

Es forzoso reconocer, sin embargo, porque así se desprende de los documentos tenidos a la vista, que todo este rigor punitivo, se manifestó de manera más acusada en la defensa de los intereses del fisco que en la protección de los naturales de estos territorios contra posibles tropelías de sus autoridades.

La doctrina delimitando las responsabilidades entre los **Jueces no letrados** y sus **Asesores**, no llegó a precisarse hasta los últimos años del siglo XVIII. En 22 de septiembre de 1793, resolviendo dudas y contradicciones entre la legislación antigua

y la vigente, se declaró a este respecto: que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demás Jueces legos a quienes la Corona nombra Asesor, no sean responsables por las Providencias y Sentencias que dicten, y sí sus Asesores; que dichos Jueces no puedan valerse de otros Asesores distintos de los que se les asignen; que si tuvieran razones para discrepar del dictamen de su Asesor, dejen la cuestión en suspenso y consulten a la Superioridad; y que los Alcaldes y Jueces Ordinarios, que estén capacitados para nombrar sus propios Asesores, tampoco sean responsables, salvo el caso de **colusión** o fraude en el nombramiento (11). Se completó la declaración anterior al ordenar el 2 de julio de 1800, que en los territorios de las Indias fueran responsables por sí solos los Asesores, en todas aquellas causas o pleitos de derecho que fallen los Jueces no letrados conforme a su dictamen; y que en los asuntos gubernativos compartieran la responsabilidad con sus Asesores los Jueces no letrados (12).

3. Los órganos de gobierno radicados en la Metrópoli: el Real y Supremo Consejo de las Indias.

Es bien sabido que el organismo rector, desde España, de los destinos políticos de América, lo fue el Real y Supremo Consejo de las Indias. Pero este alto organismo de Gobierno que cumplió función tan destacada durante el siglo XVI y que entró en un período de postración a lo largo de los años del siglo XVII —con monarcas sin voluntad propia y **validos** sin escrúpulos—, fue objeto de importantes transformaciones que disminuyeron su autoridad, al implantar desde el Trono nuevas normas políticas y administrativas los reyes de la casa de Borbón (13).

En una Real Cédula de 16 de noviembre de 1717, se notificaba a las autoridades de estos territorios que todos los asuntos referentes a Real Hacienda, Guerra, Comercio, Navegación y Provisión de empleos en estos ramos, habían de tramitarse en lo sucesivo “por la vía reservada, quedando sólo al cuidado del Consejo el partiziparme las notizias de que yo mandare me informe”. Tampoco había de intervenir el Consejo en la confirmación de las encomiendas. Se le mantenía en cambio su competencia en “todo lo respectivo al Gobierno Municipal de las Indias, y observanzia de sus leyes, que no sean opuestas a esta mi Resolución”, así como en lo tocante a la concesión

de licencias para pasar a estos Dominios, Regio Patronato y provisión de empleos puramente políticos y que no tuvieran “conexión próxima ni remota con las expresadas materias de hacienda, guerra, comercio y navegación” (14). Como consecuencia de estas reformas se declaró “sin uso y extinta la Cámara por no necesitarse” y se derogó aquella ley de la Recopilación de 1680 que disponía “que a las zedulas, y despachos que no fueren señalados y firmados por los ministros del Consejo no se les de cumplimiento”.

Todo lo que con esta medida quedó separado de la competencia del Consejo, vino a nutrir el cuadro de las atribuciones de la llamada Secretaría del Despacho Universal.

Pero si en el papel fue fácil delimitar las funciones de una y otra institución, en la práctica de la vida política y administrativa las cosas ocurrieron de otro modo.

Por el camino de lo contencioso continuó conociendo el Consejo de Indias —de una manera directa o indirecta— en asuntos que habían sido apartados de su esfera de influencia para entregarlos a la exclusiva competencia de la Secretaría del Despacho. Este último organismo, por su parte, fue aumentando ininterrumpidamente el área de su intervención, por medio de Reales Ordenes dictadas sobre los asuntos más diversos.

4. Los órganos de gobierno radicados en la Metrópoli: Las Secretarías del Despacho Universal.

El volumen grande de los asuntos en que había de entender la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, obligó a su desdoblamiento por Decreto de 8 de julio de 1787. Se crearon entonces dos Secretarías, corriendo a cargo de una de ellas todo lo relativo a **Gracia y Justicia y Materias Eclesiásticas**; y de la otra, todo lo referente a **Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación** (15).

No persistió mucho tiempo, sin embargo, esta nueva organización. Dando un paso más en la política centralizadora, se dispuso poco después —1790— que “se unieran a las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España los negocios respectivos a cada Departamento en las Indias” (16).

Quedó subsistente el Consejo, que había sido equiparado en honores al de Castilla en 1773, viendo modificada su estruc-

tura en ese mismo año y en el de 1776. Pero arrastró una vida láguida a pesar de sus tenaces esfuerzos por mantener viva su influencia en las esferas más amplias de la Administración y del Gobierno.

5. La repercusión en América de la política internacional de España y de los acaecimientos ocurridos en el seno de la Familia Real.

La historia de las relaciones internacionales entre España y otros países europeos a lo largo de todo el siglo XVIII, puede seguirse paso a paso a través de los fondos documentales que se conservan en este Archivo, ya que, como era lógico, todo cambio de política de la Metrópoli, repercutía inmediatamente en sus Dominios de Ultramar.

En una Real Cédula impresa de 26 de agosto de 1721, se declaraba que “por haber apresado los ingleses de Jamaica algunas embarcaciones de españoles de las que hacen el tráfico entre unos puertos y otros del Perú y nueva España, y haber dado malos tratos a los españoles, y haber vendido a los indios, se ha formulado la oportuna reclamación diplomática”. Se ordenaba, en consecuencia, a los Virreyes “que secunden gestiones para el posible rescate de los indios de sus jurisdicciones y que adopten medidas para reprimir el comercio ilícito” (17).

La firma del tratado de paz y de comercio “entre el Rey de España y el Emperador de Romanos”, fue notificada a las autoridades de estos territorios por Real Cédula de 8 de agosto de 1725 (18).

En 6 de Diciembre de 1739, se notificaba al Virrey del Nuevo Reino la declaración de guerra de los ingleses, “para que adopte las medidas militares oportunas, facultándole al efecto para que pueda disponer de todos los caudales de la Real Hacienda” (19).

La ruptura de las relaciones comerciales con la ciudad de Hamburgo fue notificada a estas autoridades el 31 de octubre de 1751 (20). Pero el 19 de julio de 1752, se hacía saber que había quedado en suspenso “por ahora”, la resolución anterior, en vista de las explicaciones recibidas (21).

Con fecha 2 de febrero de 1754, se notificaba haber quedado rotas “toda clase de relaciones comerciales con Dinamar-

ca, por su conducta con los moros de Marruecos contraria a los intereses de España” (22).

Al Virrey de Santa Fe, se le ordenaba por Real Cédula de 30 de marzo de 1763, que hiciera publicar en las Provincias de su Jurisdicción, “averse ajustado a la paz entre, esta Corona y la de Francia, de una parte, y la de Inglaterra y Portugal, de otra” (23).

Por Real Cédula impresa de 2 de diciembre de 1763, se ordenaba con carácter general, “que en los Reynos de las Indias se cumpla y observe el contenido de la Real Cédula inserta, y se recojan los exemplares impresos, o manuscritos, que se hayan introducido en ellos, de las Letras de la Curia Romana, o Monitorio de Treinta de Enero de este año, en la forma que se expresa”. Se mandaban recoger estas Letras o Monitorios porque en ellas se atacaban “las Regalías de un Príncipe Soberano, o independiente, quales el Señor Infante Duque de Parma”. Los Fiscales Campomanes y Moñino atribuían estas Letras a maquinaciones de la Compañía de Jesús, “creyendo por este medio indirecto embolver su Causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbón, para expeler de sus Dominios una Sociedad peligrosa al Gobierno, y a la pública tranquilidad” (24). Las palabras transcritas ponen de relieve, hasta qué punto llegó a imperar la pasión en las altas esferas oficiales de la época, en torno al problema planteado con la expulsión de los Jesuítas.

El 8 de julio de 1779, autorizaba el Monarca español “a sus vasallos Americanos, para que por vía de represalias y desagravio hostilicen por mar y tierra a los súbditos del Rey de la Gran Bretaña” (25).

Persistiendo en la misma línea política reflejada en la Real Cédula transcrita anteriormente, se notificaba en una Real Orden de 23 de junio de 1780 la remisión de la Gaceta de Madrid que relataba “la inquietud y última sedición del Pueblo de Londres”, para que se divulgase su contenido “y si llegare el espíritu de revolución a las Posesiones que la Gran Bretaña tiene en América, como es regular suceda, procuren aprovechar en quanto les sea posible de qualquiera favorable coyuntura que proporcionen las disensiones domésticas del enemigo y aumentarles así la consternación y las pérdidas a que dan margen siempre semejantes desórdenes (26).

El 3 de agosto de 1782 se informaba a estas autoridades de la llegada de “quatro Comisionados del Emperador de Alemania a recorrer estas Américas con el objeto de hacer progresos y descubrimientos en la Naturaleza en los diferentes ramos de ella para el Gabinete Imperial”, previniendo, con este motivo, las precauciones que debían observarse (27).

La declaración de guerra “contra la Francia, sus Posesiones y Habitantes”, se comunicaba por Real Cédula impresa de 29 de marzo de 1793, ordenando que cesase “toda comunicación, trato o comercio entre ellos, y los Vasallos de V. M.” (28).

En cambio, por otra Real Cédula, también impresa, de 6 de noviembre de 1793, se ordenaba “que en los Reynos de las Indias e Islas Filipinas se observe el Convenio Provisional de alianza ofensiva y defensiva ajustada entre V. M. y el Rey de la Gran Bretaña” (29).

No persistió mucho tiempo, como es sabido, esta amistad internacional con Inglaterra. En 7 de octubre de 1796, se ordenaba de nuevo a las autoridades de estos Dominios que hicieran publicar la declaración de guerra a los súbditos de aquella Nación (30).

En cuanto a Francia, se ordenaba en 15 de octubre de 1795, “que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas se observe y publique la Paz ajustada y ratificada con la Nación francesa; (31) y en 3 de febrero de 1797 que se observase el tratado de alianza ofensiva y defensiva que con los franceses había sido concertado (32).

Con la misma regularidad con que se notificaban los cambios producidos en la situación internacional de España, se informaba igualmente a las autoridades de estos territorios de los acaecimientos ocurridos en la Familia Real.

Por Real Cédula de 14 de abril de 1714, al participar el fallecimiento de la Reina, se ordenaba que los lutos “se observen con moderación y a costa de los Ministros (o servicios (sic)) de esa Audiencia y sus dependientes... sin que de mi Real Hacienda ni otros efectos se combierta cosa alguna en ellos” (33).

Y en 28 de septiembre de 1724 se reiteró esta misma doctrina al disponer “que los lutos que han de llevar los Ministros de la Audiencia, Regidores de todas las ciudades, villas y lugares, Contadores, Oficiales Reales, etc., con motivo del

fallecimiento del Rey D. Luis, sea a costa personal de los interesados y no de la Real Hacienda” (34).

Cuando ocurrió el fallecimiento de Felipe V, se notificó con instrucciones análogas, en Real Cédula de 31 de julio de 1746 (35); añadiéndose en otra Cédula de la misma fecha, que se remitía al nuevo **sello Real**, ordenado, para hacer economías, que se siguiera utilizando el remanente que quedase de papel sellado, poniendo debajo del sello: “la subscripción de que valga para mi reinado rubricada del Superintendente del papel sellado (36).

Otra vez en 19 de enero de 1751, al ordenar que se guardase luto durante seis meses “con la moderación impuesta en Cédula de 22 de marzo de 1693”, por la muerte del Rey de Portugal, padre de la Reina, se agregaba; “y respecto de ser tan corto el gasto de resulta de estos lutos, para los que se le han de poner, y tan crecido el todo de el para mi Real Hacienda, y de no dar lugar las necesidades presentes a usar de mi liberalidad; es mi voluntad sea por cuenta de los Ministros de mis Audiencias, y sus dependientes el que en ellos se huviere de hacer, sin que de mi Real Hacienda, ni otros efectos se erogue cosa alguna con este motivo” (37).

En 29 de septiembre de 1765, se ordenaba por Real Cédula impresa, que se publicase en los Reynos de las Indias “haverse celebrado el Matrimonio del Serenísimo Príncipe de Asturias Don Carlos con la Serenísima Princesa Doña Luisa, hija del Serenísimo Infante Duque de Parma” (38).

Con motivo del fallecimiento de la Reina Doña Isabel de Farnesio, se ordenó en 7 de agosto de 1766 “a los Virreyes, Presidentes y Oidores del Perú y Nuevo Reino de Granada y a los Gobernadores de Buenos Aires, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Panamá, Cartagena, Popayán y Santa Marta, que guarden las leyes dictadas sobre moderación en los lutos” (39). Y en otra Real Cédula de la misma fecha dirigida a los mismos Virreyes, Presidentes y Gobernadores, (incluyéndose en la lista de estos últimos a los de Trinidad de la Guayana y Maracaybo), se les mandaba que “dispongan que por la Reyna Madre nuestra Señora (que Santa Gloria haya) se hagan las Honras y Exequias, que en tales casos se acostumbran” (40).

El hecho de que la Princesa, hija del Rey, hubiera tenido un hijo, dio ocasión para que en 21 de noviembre de 1771, se remitieran al Virrey del Nuevo Reino “dos Reales Cédulas

concediendo Título de Castilla, con los nombres de los agraciados en blanco, para que el Virrey los llene con los de personas precisamente naturales de estos Reinos de las Indias (41).

Un caso curioso nos presenta una Real Cédula de 15 de agosto de 1770. Resulta del texto de este documento que el Gobernador de Maracaybo había remitido al Rey una carta del Cura y Vicario de dicha ciudad, en la cual, respondiendo a requerimiento del Gobernador anterior, manifestaba aquel “que si no celebraba en su Iglesia Misa solemne con Te Deum el día del Santo y del cumpleaños del Rey era por no haber ningún precepto, orden ni constitución que así lo dispusiese”. Se le respondió “que será muy propio de su celo celebrar en adelante la referida Misa con Te Deum en los días assi de mi Real nombre y Cumpleaños, como en los de los Príncipes” (42).

Y persistiendo en esta doctrina, se ordenó en 13 de mayo de 1775, que “se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento de la Infanta Doña Carlota, hija de los Serenísimos Príncipes de Asturias”; (43) el 21 de enero de 1777, que se celebrese el día 4 de noviembre, por ser San Carlos el Santo del Rey y del Príncipe de Asturias; (44) el 9 de octubre de 1777, que se volvieran a dar a Dios las debidas gracias por el nacimiento de otra hija de los Príncipes de Asturias, la Infanta Doña María Luisa; (45) y el 24 de enero de 1779, “que se den las gracias a la divina Magestad, en la forma acostumbrada, por el nacimiento de una infanta hija de los Príncipes” (46).

Una innovación en la forma tradicional de hacer estas notificaciones parece representarla una Real Orden de 17 de marzo de 1780, pues en ella, al informar de que la Princesa ha dado a luz un robusto Infante, no se ordenan fiestas y sólo se dice que se comunica “tan plausible noticia para su inteligencia y consuelo de sus amados vasallos en esos dominios” (47). Sin embargo, tres días después, por medio de una Real Cédula impresa, se vuelve a la fórmula tradicional ordenando “que en los Reynos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento del Infante Don Carlos Domingo Eusebio, hijo de los Serenísimos Príncipes de Asturias” (48).

Sin una motivación especial y concreta, se dispuso por Real Orden impresa de 27 de diciembre de 1781, que en acción de gracias “por los muchos e inestimables beneficios que Dios Nuestro Señor ha hecho a su Persona y Monarquía, señaladamente en el curso de este año”, se cante en todos los pueblos

un Te Deum y se celebre una Misa con asistencia de las autoridades; y al día siguiente se había de hacer una Rogativa pública con exposición del Santísimo Sacramento para que siga protegiendo al Rey y a sus vasallos” (49).

En 25 de septiembre de 1783, otra vez se volvía a la fórmula habitual, al ordenar por medio de Real Cédula impresa, “que en los Reynos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento de los Infantes gemelos don Carlos, y don Felipe, hijos de los Serenísimos Príncipes de Asturias” (50). Pero en esta ocasión, como el motivo de la satisfacción era doble, se concedió un indulto general, cuya observancia en los Reinos de las Indias e Islas Filipinas, se recomendaba en una Real Cédula impresa de 16 de enero de 1784 (51).

Todavía en 1784, daban nueva ocasión los mismos Serenísimos Príncipes de Asturias, para que se ordenase el 13 de noviembre que de nuevo diesen gracias a Dios por el nacimiento de otro hijo suyo, el Infante D. Fernando María (52).

El 6 de junio de 1790, se reiteraba la orden de que por las Audiencias de las Indias e Islas Filipinas “se hagan las demostraciones públicas de función de Iglesias, y Besamanos en los días del Real nombre y cumpleaños de V. M. y de la Reyna Nuestra Señora” (53).

El feliz nacimiento de los hijos de los monarcas entonces reinantes, se registra en este viejo Archivo del Nuevo Reino de Granada por medio de una serie de Reales Cédulas promulgadas en las fechas siguientes: 28 de julio de 1789 (nacimiento de la Infanta María Isabel); 17 de marzo de 1791 (nacimiento de la Infanta María Teresa); 15 de mayo de 1792 (nacimiento del Infante Felipe María Francisco); 28 de abril de 1794 (nacimiento del Infante Francisco de Paula Antonio María).

En todas estas Reales Cédulas se empleaba la misma fórmula de notificación y la misma orden de que se den a Dios las debidas gracias, que ya conocemos (54).

NOTAS AL CAPITULO I

- (1) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VI, fos. 297-99.
- (2) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fos. 468-69 y 836-41.
- (3) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomos XIII, fos. 568 y XVI, fo. 260.
- (4) De esta obra de Pinelo, publicada por primera vez en 1630, publicó una edición facsimilar el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires.
- (5) La comprobación documental de todo lo expuesto sobre la Real Confirmación puede hacerse en mi estudio "El siglo XVIII español en América", publicado en el Nº 30 de *Jornadas*. El Colegio de México. Centro de Estudios Sociales).
- (6) Sobre esta materia véase mi estudio citado: "El siglo XVIII español en América".
- (7) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomos XVI, fos. 14 y 15 y XIX, fo. 21.
- (8) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VI, fos. 269-74.
- (9) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fos. 38-9 y 589-90.
- (10) Véase mi estudio citado sobre "El siglo XVIII español en América".
- (11) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXX, fos. 667-8.
- (12) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXIV, fos. 41-2.
- (13) Sobre el Consejo de Indias véase: "El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria", por el doctor Ernesto Schafer. Universidad de Sevilla. Publicaciones del Centro de Estudios de Historia de América. Sevilla, 1935.
- (14) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fos. 482-4.
- (15) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XLV, fos. 262-9.
- (16) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIX, fos. 140-61.
- (17) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fo. 659.
- (18) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VIII, fo. 279.
- (19) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo IX, fos. 873-5.
- (20) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIV, fos. 451-2.
- (21) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIV, fo. 255.
- (22) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIV, fo. 387.
- (23) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, fo. 181.
- (24) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVIII, fos. 25-34.
- (25) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIV, fos. 400-3.
- (26) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXV, fo. 535.
- (27) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXVI, fo. 362.
- (28) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIX, fos. 290-1.

- (29) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIX, fos. 306-9.
- (30) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXI, fos. 743-4.
- (31) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXI, fo. 333.
- (32) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXII, fo. 492.
- (33) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VI, fo. 315.
- (34) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fo. 158.
- (35) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XI, fo. 285.
- (36) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XI, fo. 275.
- (37) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIII, fo. 198.
- (38) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, fos. 564-5.
- (39) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXII, fo. 564.
- (40) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVII, fo. 100.
- (41) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIX, fo. 47.
- (42) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIX, fo. 444.
- (43) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXI, fos. 448-9.
- (44) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXII, fos. 23-4.
- (45) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXII, fos. 846-7.
- (46) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIV, fo. 291.
- (47) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXV, fo. 343.
- (48) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIV, fo. 735.
- (49) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno Civil y Justicia). Tomo XVII de Cundinamarcia, fo. 482.
- (50) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXVII, fos. 262-3.
- (51) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXVII, fos. 255-6.
- (52) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXVII, fos. 568-9.
- (53) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIX, fos. 169-70.
- (54) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIX, fos. 73-4, 211-2, 254-5 y 336-7; y Tomo XXX, fos. 528-9.